



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 01 DE JUNIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00120	EJECUTIVO	DEMANDANTE: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES – (ALFM) DEMANDADO: CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019 y OTROS	REMITE POR COMPETENCIA	24 DE MAYO DE 2021
2017-00449	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	DEMANDANTE: MARÍA ONEIDA JURADO RIVERA DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL	PROVIDENCIA QUE DESVINCULA AUTO	27 DE MAYO DE 2021
2018-00148	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	DEMANDANTE: COLPENSIONES DEMANDADO: ERVIN MORALES ARISMENDI	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	28 DE MAYO DE 2021
2019-00068	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	DEMANDANTE: COLPENSIONES DEMANDADO: JULIO CESAR PASCUAZA RODRÍGUEZ	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	28 DE MAYO DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 01 DE JUNIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

2019-00509	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	DEMANDANTE: OSWALDO BRAVO LARRAÑAGA DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	28 DE MAYO DE 2021
2019-00348	NRD -LABORAL	DEMANDANTE: REBECA JUSTINA CARVAJAL CHAMORRO DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante “UGPP”	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	28 DE MAYO DE 2021
2020-00874	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	DEMANDANTE: AIDA MARÍA BASTIDAS MIDEROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO VINCULADO: MUNICIPIO DE PASTO (N) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	28 DE MAYO DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 01 DE JUNIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

2020-00128	CONFLICTO COMPETENCIAS EJECUTIVO	DEMANDANTE: LUCY ESPERANZA LÓPEZ y OTROS DEMANDADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN	AUTO ACLARATORIO	28 DE MAYO DE 2021
2019-00390	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL (LESIVIDAD)	DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) DEMANDADOS: Señora MARIA ISABEL ARGOTY y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)	AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL	28 DE MAYO DE 2021
2021-00176	EJECUTIVO	DEMANDANTE: LETICIA BARAHONA MINA DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M.	PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO A OFICINA JUDICIAL POR CONOCIMIENTO PREVIO	28 DE MAYO DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 01 DE JUNIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

2019-00376	NRD-LABORAL (LESIVIDAD)	<p style="text-align: center;">DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante “UGPP”</p> <p style="text-align: center;">DEMANDADOS: Señor JOSÉ FRANCISCO MUÑOZ PISCAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante “COLPENSIONES”</p>	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	28 DE MAYO DE 2021
2021-00197	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	<p style="text-align: center;">DEMANDANTES: SANDRA MILENA MOLINA REALPE y ANA ISABEL GUEVARA ORDOÑEZ</p> <p style="text-align: center;">DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO</p>	AUTO ADMITE DEMANDA	28 DE MAYO DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 01 DE JUNIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

2019-00108	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL (LESIVIDAD)	DEMANDANTE: COLPENSIONES DEMANDADO: CARLOS NÉSTOR BOLAÑOS CASTRO	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	28 DE MAYO DE 2021
2019-00464	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	DEMANDANTE: ARACELY DEL CARMEN OBANDO GUEVARA DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NARIÑO (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	28 DE MAYO DE 2021
2021-00102	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-DISCIPLINARIO	DEMANDANTES: YEYSON LADER TOVAR POSSO y OTROS DEMANDADO: MUNICIPIO DE IPIALES - NARIÑO	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTROS RECURSOS	31 DE MAYO DE 2021
2020-00954	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” DEMANDADO: YONNIS MANUEL CONTRERAS SALA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AL C.E.	21 DE MAYO DE 2021
2017-00008 (7777)	EJECUTIVO	EJECUTANTE: HERIBERTO CAMPAZ EJECUTADO: MUNICIPIO DE LA TOLA (N	AUTO FORMULA REQUERIMIENTO	21 DE MAYO DE 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 01 DE JUNIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

2018-00009	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEMANDADAS: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	21 DE ABRIL DE 2021
------------	--------------------------------	---	--------------------------------------	---------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 01 DE JUNIO DE 2021.



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2021-0120-00
DEMANDANTE: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES – (ALFM)
DEMANDADO: CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR PUTUMAYO 2019 y OTROS

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA

Procede el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión, en remitir el asunto de la referencia, habida cuenta que de la revisión del escrito de la demanda se observa que el mismo no es de competencia de esta Corporación por razón de la cuantía, motivo por el cual se enviará el proceso a la oficina judicial de esta ciudad, a efectos de que se someta a nuevo reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito del Circuito de Mocoa (P) – Sistema Oral, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- El militar en el grado Coronel (RA) **OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía n°.19.462.097 de Bogotá D.C., obrando en nombre propio y representación de la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES – (ALFM)**,¹ por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva contra el **CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019**,² **SOCIEDAD VENI VIDI VICI SUMINISTROS S.A.S.-3v Suministros S.A.S.**,³ **FUNDACIÓN DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE**

¹ La ALFM es un Establecimiento público del orden nacional adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, creada mediante Decreto Presidencial No. 4746 del 30 de diciembre de 2005, con NIT. 899.999.162-4

² CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019, identificado con Nit 901.254.998-3, representado legalmente por Andrea Carolina Castro Fernández, identificada con cédula de ciudadanía No 37.272.151, o quien haga sus veces

³ SOCIEDAD VENI VIDI VICI SUMINISTROS S.A.S. -3v Suministros S.A.S.-, identificada con NIT No. 901.229.292-7; representada legalmente por Karen Milena Vivanquez Torralvo, identificada con cédula de ciudadanía No 1047412944

COLOMBIA – FUNDACIÓN SAC DE COLOMBIA,⁴ y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en procura de que se libre mandamiento de pago por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESO (\$649.939.641) M/TE**, más los intereses que se causaron, como producto del procedimiento administrativo sancionatorio especial n°. 003-019-2019 que adelantó la ALFM en contra del ejecutado, y que hubiere quedado en firme el 24 de abril de 2020, cuando cobro firmeza la Resolución n°. 418 de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

2. De la revisión del expediente se observa que la apoderada legal de la parte ejecutante, establece en el numeral **“VIII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA”** implementado en la demanda anexo n°. 001 del expediente digital, la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESO (\$649.939.641) M/TE**, por concepto de saldo capital del título objeto de recaudo judicial; suma de dinero producto del procedimiento administrativo sancionatorio especial n°. 003-019-2019 que adelantó la **ALFM** en contra del ejecutado. Actos administrativos que datan un valor claro, expreso y exigible, al encontrarse vencido el término otorgado de 30 días para el pago de las sumas anotadas en el acto administrativo que hizo efectiva la cláusula penal,⁵ y la cual cuenta con su respectiva constancia de firmeza y ejecutoría, donde puntualiza que los actos administrativos cuya ejecución se reclama quedó en firme el 24 de abril de 2020 cuando cobro firmeza la Resolución n°. 418 de 2020 “Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución n°. 1434 de 2019”.

3. Así las cosas, la Judicatura procedió a estudiar el aspecto de la competencia por el factor cuantía, ciñéndose a lo que atañe a los Tribunales Administrativos en primera instancia, la cual está condicionada a cuando la cuantía exceda de quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el artículo 152, numeral 7°, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 152. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

4. Ahora bien, se observa que el título ejecutivo que se pretende ejecutar, es el dinero producto del procedimiento administrativo sancionatorio especial n°. 003-019-2019 que adelantó la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES - (ALFM)** en contra del ejecutado, derivado en la efectividad de la cláusula penal pecuniaria del contrato de suministro n°. 001-010-2019,⁶ y que fuere decidido

⁴ FUNDACIÓN DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE COLOMBIA – FUNDACIÓN SAC DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 830.120.535-4, representada legalmente por ANDREA CAROLINA CASTRO FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 37.272.151

⁵ La efectividad de la cláusula penal pecuniaria del contrato de suministro n°. 001-010-2019; descrito corresponde como objeto: “Adquisición De Complementos Alimentarios Preparados En Sitio En La Modalidad De Almuerzos Con Destino A Los Titulares De Derecho Que Se Encuentren Focalizados De Conformidad Con Los Estándares De La Resolución No 29452 De 2017 Que Permite Fortalecer La Permanencia Escolar De Los Niños, Niñas Y Adolescentes Del Departamento De Putumayo En El Marco Del Cumplimiento Del Contrato Interadministrativo No 078 Del 18/01/2019, Celebrado Entre La Agencia Logística De Las Fuerzas Militares y El Departamento Del Putumayo”

⁶ Entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el Consorcio accionante, el 13 de febrero de 2019, suscribieron contrato de suministro No 001-010-2019; cuyo objeto fue descrito anteriormente.

inicialmente con la expedición de la Resolución n°. 1434 de 12 de diciembre de 2019, derivado en el incumplimiento parcial del contrato, y que se hiciera efectiva por el valor de Dos Mil Setecientos Ochenta y Siete Millones Setecientos Cuarenta y Dos Mil Novecientos Veintiocho Pesos (\$2.787.742.928) M/cte

5. Contra la citada decisión (Resolución n°. 1434 de 12 de diciembre de 2019), el consorcio y la compañía garante interpusieron recurso de reposición, por ello, la entidad expidió la **Resolución n°. 418 de 23 de abril de 2020**, y en él se repuso de forma parcial la resolución recurrida, y en su defecto, se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria por valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$649.939.641) M/cte.**

6. Según lo anterior, la demanda es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa (P), bajo el factor cuantía y aspecto territorial, y no de ésta Corporación, toda vez que la norma antes transcrita consagra como competencia de los Tribunales Administrativos los proceso ejecutivos, cuya cuantía sea superior a los (1.500 S.M.L.M.V.), que para la fecha equivaldrían a un valor de \$ 1.362.789.000, suma superior a la cuantía estimada en la presente demanda, toda vez que la estimación realizada por la ejecutante es por **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$649.939.641) M/cte.**

7. En consecuencia, es claro que la cuantía del asunto de la referencia no alcanza el mínimo exigido por la Ley para que sea este Tribunal quien avoque el conocimiento del proceso, y en ese sentido se advierte que la competencia del presente asunto, radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa (P).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE SIN COMPETENCIA por el factor cuantía y territorial para conocer de la presente demanda ejecutiva, presentada a través de apoderada judicial, por el militar en el grado Coronel (RA) **OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO**, en representación de la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES – (ALFM)**, contra el **CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019 y OTROS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE a la mayor brevedad posible el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Mocoa (P), para que el mismo sea objeto de reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa (P), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Secretaria de la Corporación realizará las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente.

*PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA
AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Vs. CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR PUTUMAYO 2019 y OTROS
Radicación No. 52001-23-33-002-2021-0120-00*

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2017-0449-00
DEMANDANTE: MARÍA ONEIDA JURADO RIVERA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL

PROVIDENCIA QUE DESVINCULA AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que, en reanudación de audiencia de conciliación llevada a cabo el día lunes (24) de mayo de 2021, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, ante la obligatoriedad de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011,¹ y la inasistencia del apoderado judicial de la entidad demandada (E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL), el Despacho, mediante el Auto n°. 001 dictado en la audiencia, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ESE CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL contra sentencia condenatoria de fecha 03 de julio de 2019, proferida por la Sala Decisión del Sistema Oral de esta Corporación Judicial.

SEGUNDO: DECLARAR en firme la anterior sentencia por las razones expuestas y al tenor de lo dispuesto artículo 302 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se realicen las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y se archive el expediente."

Para su aplicación, fue necesario solicitar informe secretarial sobre:

1. Providencia donde se fijará fecha y hora para llevar a cabo reanudación de audiencia de conciliación dentro del asunto de la referencia, programada para el día lunes (24) de mayo de 2021, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana.²

2. Registro y notificación donde se ordenará la convocatoria a las partes.³

¹Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

² Providencia de convocatoria de fecha 10 de mayo de 2021

³ Notificación elevada el día jueves 20 de mayo de 2021, Hora :04:07 pm

3. De igual manera la identificación por estados de la providencia que citó la audiencia de conciliación.⁴

Con las anotaciones descritas, y en ejercicio del control de legalidad que le asiste al magistrado como director del proceso, y al verificarse que para el día lunes 24 de mayo de 2021, fecha en la cual se programó la reanudación de audiencia de conciliación - Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 - con providencia de fecha 10 de mayo de 2021, y la respectiva notificación elevada a las partes el día jueves 20 de mayo de 2021, la misma no cumpliría con el termino de ejecutoria, por motivos del paro nacional llevado a cabo el día martes 25 y miércoles 26 de mayo de 2021, sino hasta el día lunes 31 de mayo hogaño, a las 4:00 pm, siendo imposible llevar a cabo la audiencia de conciliación sin que el auto que la convocó quede en firme.

En punto de lo anterior, no puede tenerse como disposición vigente que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ESE CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL contra sentencia condenatoria de fecha 03 de julio de 2019, y que el expediente se archive, dado que por el contrario debe continuar su trámite, ante las observaciones descritas de convocatoria de la audiencia de conciliación, notificación a las partes, y termino de ejecutoria.

Debe recordarse que tanto la Jurisprudencia como la doctrina ha sido reiterativa en sostener que el Juez no puede quedar atado a providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico, estando facultado para desvincularlas del proceso de tal manera que se propenda por la sanidad y legalidad del procedimiento. En este sentido el Consejo de Estado, en providencia de 09 de marzo de 1972 expuso:

"Los autos en que se haya cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; si llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada."

En igual sentido en providencia de siete (07) de mayo de 2009, Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Rad: n°. 44001-23-31-000-2006-00021-02-(17464), Sección Cuarta, estableció:

"Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aun después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico."⁵ (...)

De manera que el juez como autoridad instituida para velar por el principio de legalidad, la observancia de las formas propias de cada juicio y la prevalencia del derecho sustancial, tiene el deber de corregir la irregularidad mencionada.

En consecuencia, a efectos de subsanar lo anotado, este Despacho procederá a desvincular el Auto n°. 001 dictado en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día lunes (24) de mayo de 2021, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, según las anotaciones descritas anteriormente.

Así las cosas, una vez en firma esta providencia, secretaría dará cuenta para fijar fecha y hora para la reanudación de audiencia de conciliación - artículo

⁴ Jueves 20 de mayo de 2021

⁵ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente n°. 16992 C.P. (E), Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

192 del CPACA -, para efectos de que la misma cumpla con su término de ejecutoria en virtud de lo preceptuado en el artículo 302 del C.G.P, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión – Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO. DESVINCULAR el Auto n°. 001, llevado a cabo en la reanudación de audiencia de conciliación dentro del asunto de la referencia, el día lunes (24) de mayo de 2021, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EJECUTORIADA la presente decisión, se dará cuanta al Despacho para reprogramar la reanudación de audiencia de conciliación dentro del presente asunto.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2018 – 0148 00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	ERVIN MORALES ARISMENDI

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo previsto en los artículos 242 del C.P.A.C.A., y 319 del C.G.P., procede la Corporación a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado legal de la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de abril del presente año, por medio del cual esta Magistratura negó una solicitud de medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

“(...) Así las cosas, analizado el acto administrativo sometido a control judicial, no encuentra el Despacho, en principio, que el reconocimiento y pago de la pensión del demandado vulnere las normas invocadas, pues para que prospere la solicitud de suspensión provisional, con el argumento de una supuesta falta de competencia de quien lo profirió, implica estudiar a fondo los argumentos de la contraparte y las pruebas que esta pueda allegar durante el transcurso del proceso.

Aunado a lo anterior, de lo manifestado por el Curador Ad Litem del demandado, se tiene que existe la posibilidad de generar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta la afectación al mínimo vital del pensionado, razón por la cual se considera que no se estructuran en debida forma los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de suspensión provisional, pues desde un óptica garantista, se concluye que al tratarse el asunto de un tema de pleno derecho, resultaría más beneficioso esperar hasta la sentencia, para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Como razón adicional para negar la medida cautelar solicitada, reitera el Despacho que la solicitud guarda similitud con una de las pretensiones formuladas

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
COLPENSIONES Vs. ERVIN MORALES ARISMENDI
Radicación No. 2018 – 0148

en la demanda, por lo que será en la respectiva decisión de fondo, donde se decida sobre el derecho que le asista a cada una de las partes, máxime cuando no se vislumbra que al no decretarla pueda llegarse a afectar derechos fundamentales o colectivos en el caso concreto. (...)

1.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Estando dentro de la oportunidad legal, el apoderado legal de la parte demandante, solicitó que se revoque el numeral primero de la providencia de fecha 08 de abril de 2021, a través de la cual el Despacho se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional del acto acusado, y en su lugar, solicitó se decrete la medida cautelar requerida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con base en los siguientes argumentos:

“(...) De manera respetuosa consideramos que el auto de fecha 08 de abril de 2021, proferido por su Despacho, a través del cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional del acto administrativo GNR 351192 del 6 de noviembre de 2015, debe ser modificado en lo que corresponde al numeral primero, toda vez que evidentemente la Administradora Colombiana de Pensiones, expidió una pensión de vejez.

Dicho acto administrativo va en contra del ordenamiento jurídico ya que Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez que fueran reconocidas en contravía de lo ordenado en por el decreto 813 de 1997 y decreto 2527 de 2000, en tanto el afiliado causó su derecho pensional antes del 01 de julio de 2009; momento en el que se hizo efectivo el traslado de afiliados de CAJANAL al Seguro Social, de tal manera que la entidad que represento no era competente para reconocer la pensión de vejez del demandado en tanto que a fecha 30 de junio de 2009 la entidad competente para reconocer dicha prestación es la UGPP, en tanto ya se encontraba causado el derecho a la fecha en mención.

Ahora bien, en la medida en que el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por parte de Colpensiones, se considera que efectivamente se encuentran afectadas las normas invocadas, contrario a lo sustentado por su respetado Despacho, puesto que a pesar del derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, Colpensiones continúa realizando el pago de una prestación que no es de su competencia, afectando la estabilidad financiera del sistema general en pensiones.

Por otra parte, consideramos que suspender el acto administrativo, no afecta el mínimo vital ni conlleva a demostrar que efectivamente se pueda causar un perjuicio irremediable; ya que, de presentarse eventualmente tal circunstancia, el demandado cuenta con los mecanismos para que ante el Juez Constitucional se identifique si efectivamente se encuentran vulnerados los derechos fundamentales del demandado o en su defecto nos encontramos ante un perjuicio irremediable.

Siendo ello así, observamos que sí se dan los elementos para decretar la suspensión provisional del acto acusado, pues, cada día que pasa se hace más gravosa la situación para Colpensiones y en esa medida, solicitamos se reponga

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
COLPENSIONES Vs. ERVIN MORALES ARISMENDI
Radicación No. 2018 – 0148

la decisión de abstenerse de decretar la suspensión provisional del acto administrativo motivo del recurso y en su lugar se decrete la suspensión provisional; resolución GNR 351192 del 6 de noviembre de 2015. De no acceder a la tesis formulada, es evidente que se pone en riesgo la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones. Es por estos motivos que la entidad representada requiere de manera comedida y respetuosa, insistir en lo solicitado inicialmente en el escrito de la medida cautelar expuesta ante su Despacho. (...)” (Cursiva fuera del texto original)

2.- Del recurso en mención, se corrió traslado a la contraparte, quien expuso:

“... De lo anterior, resulta apenas evidente que la solicitud se encuentra en directa y necesaria relación con una de las pretensiones formuladas en la demanda, que tiene que ver principalmente con la determinación de quien asumirá el pago de la pensión de vejez del demandado, si COLPENSIONES o la UGPP; ahora bien, es necesario recalcar que los derechos a la seguridad social y el mínimo vital del demandado en mención, no pueden verse afectados por la existencia de inconvenientes administrativos o burocráticos como lo es por ejemplo, un conflicto de competencias entre autoridades administrativas.

Por otra parte, no se acredita de manera suficiente una notable contradicción entre el ordenamiento jurídico y el acto administrativo respecto del cual se persigue la suspensión provisional, requisito al cual se hace alusión en el artículo 231 del CPACA, donde se determinan los parámetros en virtud de los cuales emerge la viabilidad que en un caso determinado se pueda adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

En ese orden de ideas, al no cumplirse con los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, esto en razón a que la parte demandante no acredita que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la misma, los efectos de la sentencia serian nugatorios.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
COLPENSIONES Vs. ERVIN MORALES ARISMENDI
Radicación No. 2018 – 0148

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*

Finalmente, con las precisiones que se han formulado, considero que no existen suficientes argumentos que den certeza para reponer el auto recurrido, además, dada la improcedencia advertida por ausencia de las condiciones consagradas en la norma en cita, solicito muy respetuosamente, confirmar la providencia del 08 de abril de 2021.” (Cursiva de la Sala)

No existiendo causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, se pasa a examinar el recurso formulado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente, de la lectura del recurso en comento, se extrae que a voces de la parte demandante, esta Judicatura desconoce los argumentos planteados en la demanda, que a su juicio dan cuenta que el acto administrativo sometido a control judicial, va en contra del ordenamiento jurídico ya que Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez que fueran reconocidas en contravía de lo ordenado en por el decreto 813 de 1997 y decreto 2527 de 2000, en tanto el afiliado causó su derecho pensional antes del 01 de julio de 2009; momento en el que se hizo efectivo el traslado de afiliados de Cajanal al Seguro Social, de tal manera que la entidad demandante no era competente para reconocer la pensión de vejez del demandado en tanto que a fecha 30 de junio de 2009 la entidad competente para reconocer dicha prestación es la UGPP, en tanto ya se encontraba causado el derecho a la fecha en mención.

En consecuencia, reitera que que suspender el acto administrativo, no afecta el mínimo vital ni conlleva a demostrar que efectivamente se pueda causar un perjuicio irremediable; ya que, de presentarse eventualmente tal circunstancia, el demandado cuenta con los mecanismos para que ante el Juez Constitucional.

Pues bien, como ya se ha sostenido en otras oportunidades, si bien es cierto existen antecedentes sobre casos similares, donde se han adoptado las determinaciones a que hace referencia la parte solicitante, también lo es que para el caso concreto se considera pertinente apreciar y valorar las pruebas de ambas partes, con el fin de adquirir certeza o convencimiento para adoptar la decisión final.

Sobre el tema de la apreciación probatoria al momento de estudiar la procedencia o decreto de medidas cautelares, el H. Consejo¹ ha sostenido la siguiente posición:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Medida cautelar / Apreciación de las pruebas allegadas con la solicitud / SUSPENSIÓN PROVISIONAL – No

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUB SECCIÓN A - Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12). Actor: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ASCONTROL. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
COLPENSIONES Vs. ERVIN MORALES ARISMENDI
Radicación No. 2018 – 0148

estudiara de fondo

*En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el C.P.A.C.A., (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, **“la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 C.P.A.C.A., en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”** Negrilla, cursiva y subraya fuera del texto original*

Mencionado lo anterior, la Sala infiere que se requiere examinar con detenimiento, todos los medios de prueba documentales, con los que se podrán contrastar los argumentos de hecho y de derecho, y sacar conclusiones fehacientes, de que en efecto la Resolución GNR 351192 del 6 de noviembre de 2015, proferida la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES, por la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión de vejez, para determinar si dicho acto se encuentra o no afectado de nulidad.

En síntesis, el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares.

Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

Finalmente, para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
COLPENSIONES Vs. ERVIN MORALES ARISMENDI
Radicación No. 2018 – 0148

también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas².

Por estas razones, esta Sala considera acertado que permanezca la decisión inicialmente adoptada, en el sentido de no suspender provisionalmente el acto demandado, hasta tanto se haga el análisis de fondo dentro del presente asunto.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER, la providencia de fecha 08 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, Secretaría informará al Despacho lo pertinente, una vez haya fenecido el término para contestación de la demanda, para efectos de continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B
Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Demandado:
LILIANA VELASCO MOSQUERA Tipo de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Asunto: Se resuelve recurso
apelación contra auto que decretó una medida cautelar de suspensión provisional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2019 – 0068 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JULIO CESAR PASCUAZA RODRÍGUEZ

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se hace necesario pronunciarse antes de convocar a audiencia inicial, sobre el tema de las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

En ese orden, se tiene que, se tiene que la apoderada judicial del señor Julio Cesar Pascuaza Rodríguez, propuso la denominada: *“Improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público”*.

Por su parte, el mandatario legal de la Ugpp, propuso las siguientes: *“Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, Cobro de lo no debido, y Prescripción”*, de las cuales solo esta última será objeto de pronunciamiento en esta providencia.

Referenciado lo anterior, la Sala entra a pronunciarse en el siguiente sentido:

Con relación a la improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
COLPENSIONES Vs. JULIO CESAR PASCUAZA RODRÍGUEZ
Radicación No. 2019 – 0068*

Público, esta Sala es del criterio que si bien el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹, que modificó la Ley 270 de 1996², estableció este requisito, para la interposición de este tipo de acciones, también lo es que solo es habilitable cuando se trata de asuntos conciliables, más no cuando se trata de derechos ciertos e irrenunciables, tales como el reconocimiento de una pensión de vejez, máxime cuando se discuten aspectos de puro derecho, concernientes a quien es el órgano administrativo competente para su concesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, no prospera esta excepción la cual se propuso incluso como de mérito, pero que por su contenido se interpreta como previa, la cual se constituye como aquella medida de saneamiento en la etapa inicial del proceso, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias.

Clarificado lo anterior, con relación a la “Prescripción”, el apoderado judicial de la Ugpp, ha señalado que conforme lo establece el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, las prestaciones sociales prescriben en el término de 3 años contados a partir de la última petición. La prescripción se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, según lo establece el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Añade que la jurisprudencia ha decantado que la pensión y de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas sí, razón por la cual están prescritas todas las obligaciones pensionales, reliquidación, reajustes, intereses corrientes y moratorios, que se hubieren causado con anterioridad a los 3 años contados a partir de la última petición.

Previamente a referirse sobre este aspecto, es necesario recordar que en el presente asunto se discute la legalidad de unos actos administrativos, por medio de los cuales se concedió una pensión de vejez al demandado, y se lo incluyó en nómina para efectuar su correspondiente pago, con el argumento que Colpensiones no tenía la competencia administrativa para dicho reconocimiento, sino otra entidad.

Pues bien, en vista que la declaratoria de nulidad puede tener efectos económicos, al momento de efectuar una eventual devolución de dineros percibidos con ocasión del reconocimiento pensional, dicha decisión dependerá del análisis que se imprima a cada uno de los medios probatorios, y en caso de prosperar las pretensiones de nulidad, habría lugar a examinar en primer lugar si le asistía o no al demandado su derecho a pensionarse, y en segundo lugar, a que entidad posiblemente le competía, pero para llegar a dichas conclusiones, no es necesario que previamente se declare probada o no la excepción de prescripción del derecho, pues, aunque sea propuesta en una etapa inicial del proceso, solo puede y debe ser objeto de pronunciamiento al abordar el fondo de la controversia.

Por estas razones, se supeditarán la excepción, además por sustracción de materia.

¹ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

² Estatutaria de la administración de justicia.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
COLPENSIONES Vs. JULIO CESAR PASCUAZA RODRÍGUEZ
Radicación No. 2019 – 0068

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada: *“Improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público”*, formulada por la apoderada judicial del señor Julio Cesar Pascuaza Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SUPEDITAR el estudio de las excepciones denominadas: *“Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, Cobro de lo no debido, y Prescripción”*, formuladas por el apoderado judicial de la Ugpp, al momento de dictar sentencia, por las razones anteriormente expuestas.

Ejecutoriada esta providencia, dese cuenta al Despacho para efectos de fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2019 – 0509 00
DEMANDANTE: OSWALDO BRAVO LARRAÑAGA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
“UGPP”

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de convocar a audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

En ese orden, se tiene que, la entidad demandada en su escrito de contestación de demanda propuso las siguientes excepciones: “Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, Cobro de lo no debido y Prescripción”, de las cuales solamente esta última debe ser objeto de pronunciamiento en esta oportunidad procesal.

De esta, se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

Pues bien, referenciados estos puntos, la fundamentación que invoca el apoderado judicial de la Ugpp con relación a esta excepción de “Prescripción”, es que en el evento que se despachen favorablemente las pretensiones del actor, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, las prestaciones sociales prescriben en el término de 3 años contados a partir de la última petición; ese decir que se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, además la jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas sí, razón por la cual están prescritas todas las obligaciones pensionales o reliquidación, reajustes, interese, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los 3 años contados a partir de la fecha de la última petición.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
OSWALDO BRAVO LARRAÑAGA Vs. UGPP
Radicación No. 2019 – 0509

- **Argumentación del Despacho:**

Dadas estas particularidades, el Despacho considera que en este momento procesal no es posible hacer un análisis sobre la excepción planteada, toda vez que hace referencia a la prescripción de derechos que aún no se han declarados puesto que dependen del estudio de las pruebas y la decisión final en la sentencia.

Bajo ese entendido, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia ampliamente conocida sobre los derechos pensionales, no es necesario que previamente se declare probada o no la excepción de prescripción del derecho, pues, aunque sea propuesta en una etapa inicial del proceso, solo puede y debe ser objeto de pronunciamiento al abordar el fondo de la controversia, donde se examinará en primer lugar si le asiste el derecho pretendido al demandante, y en segundo lugar las demás particularidades, como los extremos temporales y la cuantía de la prestación, siendo entonces menester analizar el tema de la prescripción de manera pormenorizada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: SUPEDITAR el estudio de la excepción previa denominada: “**Prescripción**” al momento de proferir la correspondiente sentencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sobre las excepciones denominadas: “**Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y Cobro de lo no debido**”, por tener la connotación de mérito o de fondo, se resolverán en la correspondiente sentencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 98.396.355 de Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado n°. 108.301 del C. S. de la J., para intervenir en la presente audiencia, como apoderado de la entidad demandada “**Ugpp**”, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

Ejecutoriada esta providencia, dese cuenta al Despacho para efectos de fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2019 – 0348 00

DEMANDANTE: REBECA JUSTINA CARVAJAL CHAMORRO

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en adelante “UGPP”

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de convocar a audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

En ese orden, se tiene que, la entidad demandada en su escrito de contestación de demanda propuso las siguientes excepciones: “Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, Cobro de lo no debido y Prescripción”, de las cuales solamente esta última debe ser objeto de pronunciamiento en esta oportunidad procesal.

De esta, se corrió traslado a la parte demandante, quien de manera oportuna se pronunció al respecto, señalando entre otros aspectos, que de acuerdo con la condena primera del libelo de demanda la pensión del demandante se reclamó a partir del 3 de enero de 2006, fecha de status, el cual se deduce de los hechos relativos al nacimiento y tiempos de servicio de la actora, previa exclusión de los tiempos de servicio de carácter nacional. Ahora bien, como de acuerdo con los hechos mi mandante radicó petición de pensión el 1° de julio de 2016, entre esta fecha y la del status de pensionada transcurrieron más de 3 años, por lo que la parte actora, actuando en estricto derecho acepta que sí se da un efecto prescriptivo de mesadas pensionales, más no del derecho pensional que es imprescriptible.

Pues bien, referenciados estos puntos, la fundamentación que invoca el apoderado judicial de la Ugpp con relación a esta excepción de “Prescripción”, es

que en el evento que se despachen favorablemente las pretensiones de la demandante, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, las prestaciones sociales prescriben en el término de 3 años contados a partir de la última petición; ese decir que se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, además la jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas sí, razón por la cual están prescritas todas las obligaciones pensionales o reliquidación, reajustes, interese, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los 3 años contados a partir de la fecha de la última petición.

- **Argumentación del Despacho:**

Dadas estas particularidades, el Despacho considera que en este momento procesal no es posible hacer un análisis sobre la excepción planteada, toda vez que hace referencia a la prescripción de derechos que aún no se han declarados puesto que dependen del estudio de las pruebas y la decisión final en la sentencia.

Bajo ese entendido, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia ampliamente conocida sobre los derechos pensionales, no es necesario que previamente se declare probada o no la excepción de prescripción del derecho, pues, aunque sea propuesta en una etapa inicial del proceso, solo puede y debe ser objeto de pronunciamiento al abordar el fondo de la controversia, donde se examinará en primer lugar si le asiste el derecho pretendido al demandante, y en segundo lugar las demás particularidades, como los extremos temporales y la cuantía de la prestación, siendo entonces menester analizar el tema de la prescripción de manera pormenorizada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: SUPEDITAR el estudio de la excepción previa denominada: “**Prescripción**” al momento de proferir la correspondiente sentencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sobre las excepciones denominadas: “**Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y Cobro de lo no debido**”, por tener la connotación de mérito o de fondo, se resolverán en la correspondiente sentencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 98.396.355 de Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado n°. 108.301 del C. S. de la J., para intervenir en la presente audiencia, como apoderado de la entidad demandada “**Ugpp**”, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
REBECA JUSTINA CARVAJAL CHAMORRO Vs. UGPP
Radicación No. 2019 – 0348

Ejecutoriada esta providencia, dese cuenta al Despacho para efectos de fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2020-0874 00
DEMANDANTE: AIDA MARÍA BASTIDAS MIDEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO: MUNICIPIO DE PASTO (N) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de convocar a audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, del trámite procesal impartido hasta la fecha, se puede constatar que solamente la parte vinculada “Municipio de Pasto” se ha pronunciado frente al escrito demandatorio, formulando las siguientes excepciones: “Cobro de lo no debido al Municipio de Pasto - Secretaría de Educación Municipal, y falta de legitimación en la causa por pasiva” de las cuales, solo con relación a esta última se hará pronunciamiento en esta providencia judicial, en virtud de lo establecido en el ordinal 6° del artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021).

¹ 6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. – Nueva disposición: Artículo 40. (6) Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes por resolver.

De esta, se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

Pues bien, referenciados estos puntos, la fundamentación que invoca el apoderado judicial de la parte vinculada con relación a esta excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, es que el ente territorial carece de legitimación en el presente asunto por cuanto no tiene ninguna competencia de orden legal para efectuar el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y menos para asumir la obligación de reconocer y pagar la mora originada por el no pago oportuno de la cesantía definitiva de la Sra. Aida María Bastidas Mideros; obligación de tipo legal que tiene la Fiducia, en este caso la FIDUCIARIA S.A., como administradora de los recursos del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Añade que la legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso.

Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de “capacidad para ser parte”, el cual se ha definido de la siguiente manera: “la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación...”

De lo anterior se concluye que está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control.

Por último, resalta que en sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el H. Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.

Por estas razones, solicita que se desvincule de la presente demanda a la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y al Municipio de Pasto.

- **Argumentación del Despacho:**

Dadas estas particularidades, el Despacho considera que el Municipio de Pasto, sí debe hacer parte del presente asunto incluso hasta el momento de proferir la correspondiente sentencia, teniendo en cuenta que su vinculación oficiosa se debió principalmente a que tanto las pretensiones como los supuestos facticos expuestos en el libelo, hacen referencia a situaciones de hecho y de derecho relacionadas directamente con la Secretaría de Educación Municipal, tales como una supuesta omisión a la hora de contestar una solicitud de reconocimiento y pago

de una sanción moratoria, el cual si bien puede estar en manos por disposición legal, de una fiduciaria, no releva de responsabilidad a la entidad a la cual directamente el administrado dirigió su petición, máxime cuando pueden verse involucrados aspectos relacionados plenamente con el reconocimiento de la prestación, lo cual solamente se podrá dilucidar al momento de examinar a fondo las pruebas en contraste con los argumentos de ataque y defensa que se hayan planteado.

Por estas razones, resulta más beneficioso para el proceso, que persista la vinculación de la entidad, a desvincularla del proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada: “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, formulada por el apoderado judicial del Municipio de Pasto (N), por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: SUPEDITAR el estudio de la excepción denominada: “Cobro de lo no debido al Municipio de Pasto – Secretaría de Educación Municipal” al momento de proferir la correspondiente sentencia, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Eduardo Sarasti Mejía**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 13.006.143 expedida en Ipiales (N) y portador de la T.P. de abogado n°. 113.934 del C. S. de la J., para intervenir en la presente audiencia, en calidad de apoderado legal de la entidad vinculada “Municipio de Pasto – Secretaría de Educación Municipal”, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

Ejecutoriada esta providencia, dese cuenta al Despacho para efectos de fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIAS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2020 - 0128 00
DEMANDANTE:	LUCY ESPERANZA LÓPEZ y OTROS
DEMANDADOS:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN

AUTO ACLARATORIO

Vista nota secretarial que antecede, se reporta que mediante escrito radicado con fecha 24 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se aclare la providencia de fecha 03 de marzo hogaño, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“... En el numeral PRIMERO del auto se determina que es el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, el competente para conocer este proceso ejecutivo, razón por la cual, con el debido respeto manifiesto que se debe aclarar el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto mencionado, ya que resulta contradictorio cuando se ordena textualmente: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, para que continúe con el trámite pertinente.

*La aclaración es necesaria pues debe tenerse en cuenta que el numeral tercero del auto va en contravía de lo ordenado en el artículo 158 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que perentoriamente establece que el conflicto se resolverá **“mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.”** (cursiva fuera del texto original)*

AUTO ACLARATORIO
LUCY ESPERANZA LÓPEZ Y OTROS VS. E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN 2020 - 0218

En este orden de ideas, examinado el proveído en cuestión, encuentra la Sala que se está frente a una situación que en palabras del tratadista Enrico Rendeti, obedece a un 'desliz materia involuntario (lapsus calami)', situación que a todas luces resulta entendible, objeto de interpretación y corrección a esta altura, motivo por el que para efecto valorativo de esta decisión se asumirá que en efecto el despacho judicial de destino, es el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ACLARAR el ordinal tercero de la providencia de fecha 03 de marzo de 2021, el cual quedará en el siguiente tenor:

*“**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, para que continúe con el trámite pertinente.”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2019 – 0390 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)
DEMANDADOS: Señora MARIA ISABEL ARGOTY y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones sobre las cuales ya se ha emitido pronunciamiento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar fecha y hora de realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha y hora de audiencia inicial en el asunto de la referencia, el día **JUEVES 17 DE JUNIO DE 2021, A LAS 8 DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos 10 minutos de anticipación para aspectos logísticos.

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL
UGPP Vs. COLPENSIONES y OTRO
Radicación nº 2019 – 0390

Para los efectos pertinentes, el Profesional Universitario, Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2021 – 0176 00
DEMANDANTE:	LETICIA BARAHONA MINA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M.

**PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO A OFICINA JUDICIAL
POR CONOCIMIENTO PREVIO**

Mediante acta de reparto de fecha 27 de abril de 2021, se asignó el conocimiento del presente asunto al Despacho a cargo del suscrito Magistrado Ponente, a quien Secretaría de la Corporación le puso de presente el expediente el 03 de mayo hogaño.

Así entonces, al abordar el estudio correspondiente, se puede verificar que la génesis de las pretensiones, es la solicitud de ejecución de una providencia judicial que según el Sistema Siglo XXI, fue proferida por el Despacho n°. 001 a cargo del Señor Magistrado, Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos, bajo el radicado n°. 52 001 23 33 000 2018 – 0476 00.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación del artículo 306 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Al respecto, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado ha expuesto:

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO A OFICINA JUDICIAL
Leticia Barahona Mina Vs. F.N.P.S.M
Radicación n°. 2021-0176

PROCESO EJECUTIVO - Competencia para conocer procesos ejecutivos regulados por la Ley 1437 de 2011 / FACTOR DE CONEXIDAD¹

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:
- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

b. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: MEDIO DE CONTROL - DEMANDA EJECUTIVA. AUTO INTERLOCUTORIO I.J1. O-001-2016.

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO A OFICINA JUDICIAL
Leticia Barahona Mina Vs. F.N.P.S.M
Radicación n°. 2021-0176

Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

c. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib. (...)

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remitirá el expediente digital a la mayor brevedad, para que sea tramitado por el Despacho n°. 001.

D E C I S I O N

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Por intermedio de Secretaría de esta Corporación, **REMITIR** a la mayor brevedad, el presente asunto a la Oficina Judicial de Pasto (N), para efectos de que se asigne su conocimiento al Despacho Judicial n°. 001 a cargo del H. Magistrado, Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia.

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO A OFICINA JUDICIAL
Leticia Barahona Mina Vs. F.N.P.S.M
Radicación n°. 2021-0176

SEGUNDO: Por intermedio de Secretaría del Tribunal, déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador correspondiente y en el Sistema "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2019 – 0376 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en
adelante “UGPP”
DEMANDADOS: Señor **JOSÉ FRANCISCO MUÑOZ PISCAL** y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
en adelante “COLPENSIONES”

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se hace necesario pronunciarse antes de convocar a audiencia inicial, sobre el tema de las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

En ese orden, se tiene que, se tiene que el apoderado judicial del señor José Francisco Muñoz Piscal, propuso las denominadas: “Aceptación parcial de las pretensiones de la demandante, cobro de lo no debido, error de derecho por indebida aplicación de marco normativo para un régimen de pensión especial, y precarias condiciones de la pensionada (Sic), que no se pueden hacer más gravosas”, de las cuales ninguna hace parte de las denominadas previas, lo que implica que el pronunciamiento correspondiente, se hará al momento de dictar sentencia, si a ello hubiere lugar.

Por su parte, la mandataria legal de Colpensiones, en su escrito de contestación, formuló aquellas que se conocen como: “cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, imposibilidad de condena en costas, imposibilidad de intereses moratorios” las cuales se constituyen de mérito.

Y, como previas: “falta de jurisdicción y competencia, falta de legitimación en la causa por activa, falta de agotamiento de la vía gubernativa y prescripción”, sobre las cuales hará referencia en la presente providencia, no sin antes preciar que con

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
UGPP Vs. JOSE FRANCISCO MUÑOZ PISCAL y COLPENSIONES
Radicación No. 2019 – 0376*

fecha 17 de septiembre de 2020, se corrió traslado de las mismas, pero la parte demandante se pronunció de manera extemporánea en torno al tema.

- **Falta de jurisdicción y competencia**

Sostiene la apoderada, que el requisito de procedibilidad como factor de competencia inhabilita al Juez para estudiar el asunto, por lo cual, en principio debió ser rechazada la demanda para que el demandante realice la reclamación ante Colpensiones, solicitando los derechos que ahora reclama.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se dé por terminado el proceso respecto de Colpensiones, en tanto no cuenta con competencia para estudiar el asunto.

Argumentación del Despacho.

Como se expondrá más adelante, se considera necesaria la integración del contradictorio con la presencia de Colpensiones, para actúe en defensa de los argumentos que en su contra se han formulado en la demanda, sin que ello implique que se le esté atribuyendo desde el inicio, el deber de reconocer una pensión de vejez, cuyos requisitos también se discuten.

- **Falta de legitimación por activa**

Alude que la Ugpp no tiene legitimidad en la causa por activa, ya que si bien puede ser garante del proceso en caso de que así se decrete, no es quien goza del derecho, y por lo tanto carece de interés jurídico para proponer la demanda.

Argumentación del Despacho.

La legitimación en la causa es la figura por la cual se puede identificar la relación procesal, señalando quienes pueden controvertir el objeto de la litis y obtener una decisión de fondo.

Esta legitimación se entiende como la titularidad del interés en litigio, por parte del demandado por ser la persona llamada a controvertir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico – material objeto de la demanda.

Ahora bien, en materia Contenciosa Administrativa la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado¹, se ha pronunciado en los siguientes términos:

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-27-000-2015-00044-00(21848). Actor: JORGE PRIETO RIVEROS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
UGPP Vs. JOSE FRANCISCO MUÑOZ PISCAL y COLPENSIONES
Radicación No. 2019 – 0376

“De acuerdo con los preceptos referidos, la relación jurídica sustancial (...) tiene sujetos procesales particularizados, vinculados por un acto administrativo a través del cual la autoridad pública creó, modificó o extinguió una situación jurídica concreta para el administrado.

Según ello, la parte activa de dichas acciones es quien se cree afectado alguno de los derechos que le amparan las normas jurídicas, por razón de una decisión administrativa que infringe el principio de legalidad. Y la parte pasiva se representa en la entidad pública o la privada que ejerce funciones públicas, siempre que hayan sido directamente demandadas o que hubieren expedido o intervenido de alguna forma en la expedición de dicha decisión.

Así, la autoría del acto es el primer parámetro para determinar la parte pasiva en esta clase de acciones, de suerte que el deber de vinculación forzosa a cargo del juez, surge respecto de la autoridad que expide el acto administrativo cuya nulidad se demanda, debiendo ordenar su comparecencia al proceso en calidad de parte”

En este estado de cosas, la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.

En el caso de marras, la mandataria judicial de Colpensiones, ha invocado la falta de legitimación por activa, manifestando que la Ugpp carece de legitimación, lo que se evidencia además teniendo en cuenta la falta de agotamiento de la vía gubernativa; sin embargo para el Despacho no es claro el argumento, puesto que en este asunto se encuentra en el extremo pasivo, y segundo, puede o no existir relación directa o indirecta con el asunto sometido a debate, lo que hizo necesaria su vinculación, para efectos de que ejerza el derecho de contradicción, pero no puede desembocar en una sentencia inhibitoria por el hecho que no le asista responsabilidad frente al reconocimiento pensional. En otras palabras, basta con dar una lectura integral a toda la demanda, para darse cuenta que lo que se controvierten son dos decisiones de la administración en la modalidad de acción de lesividad, las cuales sin lugar a dudas ameritan que se examine los argumentos de defensa de Colpensiones, pues la discusión se centra en quien es la entidad administrativa competente para el reconocimiento de la pensión de vejez del señor José Francisco Muñoz Piscal, lo que se itera, hace necesaria la valoración de pruebas y argumentos de pleno derecho.

Por estas razones, se declarará no prospera la excepción, además por sustracción de materia.

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
UGPP Vs. JOSE FRANCISCO MUÑOZ PISCAL y COLPENSIONES
Radicación No. 2019 – 0376*

- **Falta de agotamiento de la vía gubernativa**

Manifiesta que teniendo en cuenta los documentos allegados al plenario, no se ha agotado la vía gubernativa, hecho que podría vulnerar los principios de legalidad y debido proceso para Colpensiones, por lo cual se solicita se desestime las pretensiones y en su lugar se profiera un fallo inhibitorio frente a las pretensiones invocadas por la Ugpp, respecto de la Administradora e Pensiones.

Argumentación del Despacho.

Con los mismos argumentos esbozados anteriormente, para el Despacho, se considera necesario que Colpensiones actúe como parte en el presente asunto, habida cuenta que eventualmente puede tener interés directo o indirecto en el resultado del proceso; no obstante, debe tenerse en cuenta que en el presente proceso, no se discute un asunto diferente sino al de la ilegalidad de los actos que reconocieron la pensión de vejez, en tanto según la tesis que plantea el libelista, constituyen un grave perjuicio, bajo el entendido de que se está causando detrimento al erario público e imposibilitando la efectividad de derechos y principios de carácter general, por estas razones resulta ilógico que la Ugpp en sede administrativa oficie a Colpensiones para sacar de la vida jurídica, unas decisiones que ella misma profirió, lo cual hace que el requisito de la vía gubernativa se torne inútil o ilusorio.

Por estas razones, no se acoge la posición que adopta la mandataria judicial de la entidad, quien expone como necesario u obligatorio el agotamiento de vía gubernativa para demandar unos actos administrativos que no expidió, lo cual tampoco implica que no pueda defender su legalidad en vía judicial.

- **Prescripción**

Señala que conforme lo establece el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y el artículo 151 del Código de Procedimiento laboral, si bien es cierto que el simple escrito que hace el trabajador ante el empleador, surte efectos en cuanto a la interrupción de la prescripción, también lo es que dicha petición debe referirse a un derecho determinado, lo que significa que la primera solicitud que se eleva ante la entidad, puede ser de carácter indeterminado.

Por otra parte, la interrupción del término, se hace por una sola vez y por un lapso igual, de tal modo que si el trabajador impetra nuevas solicitudes, no constituirán una petición idónea para dicho fin.

Argumentación del Despacho.

Previamente a referirse sobre este aspecto, es necesario recordar que en el presente asunto se discute la legalidad de unos actos administrativos que supuestamente afectan el erario público, por medio de los cuales se reconoció una pensión de vejez al demandado, sin tener los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, y sin ser la Ugpp la entidad competente para ello.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
UGPP Vs. JOSE FRANCISCO MUÑOZ PISCAL y COLPENSIONES
Radicación No. 2019 – 0376

Pues bien, en vista que la pretensión económica versa sobre unos dineros supuestamente percibidos con ocasión de una decisión irregular de la administración, no significa que a estos no pueda aplicarse un término prescriptivo, no obstante lo anterior, el Despacho considera que en este momento procesal no es posible hacer un análisis sobre la excepción planteada, toda vez que hace referencia a la prescripción de derechos cuya concesión aún no se ha declarado irregular, puesto que dependen del estudio de las pruebas y la decisión final en la sentencia.

Bajo ese entendido, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia ampliamente conocida sobre los derechos pensionales, no es necesario que previamente se declare probada o no la excepción de prescripción del derecho, pues, aunque sea propuesta en una etapa inicial del proceso, solo puede y debe ser objeto de pronunciamiento al abordar el fondo de la controversia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones denominadas: “*Falta de jurisdicción y competencia, falta de legitimación en la causa por activa, falta de agotamiento de la vía gubernativa y prescripción*”, formuladas por la mandataria judicial de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 16.736.240 expedida en Cali (V), y portador de la T.P. de abogado n°. 56.392 del C.S.J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

Ejecutoriada esta providencia, dese cuenta al Despacho para efectos de fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN n°. 52 001 23 33 000 2021 – 0197 00
DEMANDANTES: SANDRA MILENA MOLINA REALPE y ANA ISABEL
GUEVARA ORDOÑEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Al cumplirse con los requisitos contenidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021¹; procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, instaura la señora **Sandra Milena Molina Realpe**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 59.837.785 y la señora **Ana Isabel Guevara Ordoñez**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 39.952.692

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Sandra Milena Molina Realpe y Otro Vs. Rama Judicial
Radicación nº. 2021 - 0197

por conducto de apoderada judicial, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaría de la Corporación:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto**, por medio de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

Prociudadm156@procuraduria.gov.co

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procesos@defensajuridica.gov.co

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

5.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

5.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene**

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Sandra Milena Molina Realpe y Otro Vs. Rama Judicial
Radicación nº. 2021 - 0197

que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

5.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

7.- Conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia a Colpensiones y a su apoderada judicial, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

asesoriaespecializadapm@gmail.com

TERCERO. RECONOCER, personería adjetiva a la Dra. **Paola Andrea Moncayo Benavides**, identificada con la cédula de ciudadanía nº. 27.094.773 expedida en Pasto (N), y portadora de la T.P. de abogada nº. 143.862 del C.S.J., para actuar e intervenir en el presente asunto en condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder expedido en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO (LESIVIDAD)**
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2019 – 0108 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS NÉSTOR BOLAÑOS CASTRO

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se hace necesario pronunciarse antes de convocar a audiencia inicial, sobre el tema de las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

En ese orden, se tiene que, se tiene que el apoderado judicial del señor Carlos Néstor Bolaños Castro, propuso las denominadas: *“No lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, perjuicio irremediable por la pérdida de los derechos pensionales en ocasión a un error producido por la misma administradora de pensiones -Colpensiones-, culpa exclusiva del demandante y de un tercero (Ministerio de Defensa Nacional), falta de competencia, inepta demanda, falta de integración del litisconsorte necesario, y caducidad”*, de las cuales solamente estas últimas cuatro corresponden a las denominadas “previas”, razón por la cual serán objeto de pronunciamiento mediante este proveído; sobre las demás el análisis correspondiente se realizará en la respectiva sentencia si a ello hubiera lugar.

Pues bien, a voces de la parte demandada, las excepciones previas ya mencionadas se estructuran en el presente asunto por las siguientes razones:

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
COLPENSIONES Vs. CARLOS NÉSTOR BOLAÑOS CASTRO
Radicación No. 2019 – 0108*

- Falta de competencia

Indica la apoderada judicial de Colpensiones que el último lugar donde el demandado prestó sus servicios fue en la ciudad de Pasto (N), sin embargo eso no es cierto, puesto que el último domicilio donde laboró, fue en la ciudad de Cali (V).

Para el efecto, agrega como prueba la Resolución n°. 001245 emanada de la Fiscalía General de la Nación “Por la cual se acepta una renuncia” y del oficio de notificación de la misma.

De igual manera, se hace referencia a la Resolución n°. 3349 del 19 de noviembre de 2014, en la cual la Fiscalía le reconoce unas cesantías definitivas, y en cuya parte se puede verificar que estuvo vinculado por última vez en la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI de Cali.

Argumentación del Despacho.

De lo que se ha referenciado en la demanda, se desprende que el demandado laboró a 31 de diciembre de 2014 en la ciudad de Pasto (N); sin embargo, con las pruebas que se aportan con el escrito de contestación de la demanda, y con las cuales específicamente se pretende reforzar los argumentos de las excepciones, se tiene que en efecto, según la Resolución n°. 001245 emanada de la Fiscalía General de la Nación “Por la cual se acepta una renuncia” y del oficio de notificación de la misma (fls. 139 a 140 Carpeta 0003), se puede detectar que al señor Carlos Néstor Bolaños Castro, le fue aceptada a partir del 1° de enero de 2015, su renuncia al cargo que ejercía en provisionalidad como Técnico Investigador IV de la Subdirección Seccional de Policía Judicial CIT en Cali (V).

Aunado a lo anterior, aun cuando en el libelo demandatorio se mencionan las particularidades que rodean el trámite que desató para la consecución de la pensión de vejez, igualmente se hizo referencia a la Resolución GNR 17602 del 27 de enero de 2015, la cual se aporta al expediente, por medio de la cual Colpensiones, reconoció el pago de la citada pensión, haciendo énfasis en que: “la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución n°. 1245 del 11 de noviembre de 2014, aceptó la renuncia de la citada persona, a partir del 1° de enero de 2015”, aun cuando en líneas más abajo, se hace la anotación que de acuerdo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, referenciándose que esto fue en la ciudad de Pasto (N), lo que conllevó a que la demanda se admitiera, pues hasta entonces no existía certeza ni tampoco dicha afirmación podía haber sido controvertida, como se hizo mediante el uso de la excepción en comento, misma que está llamada a prosperar por las razones antes mencionadas.

En síntesis, de conformidad con lo regulado en el artículo 168 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
COLPENSIONES Vs. CARLOS NÉSTOR BOLAÑOS CASTRO
Radicación No. 2019 – 0108

establecido en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., se remitirá el asunto al competente.

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por estas razones, se declarará prospera la excepción denominada “falta de competencia”, y no se realizará pronunciamiento adicional sobre las demás, por sustracción de materia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO.– DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada “Falta de Competencia” formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRESE SIN COMPETENCIA, para conocer de la demanda de la referencia instaurada por la apoderada legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, contra el señor **Carlos Néstor Bolaños Castro**, identificado con la C.C. n°. 14.952.065 expedida en Cali (V), en consecuencia por intermedio de Secretaría del Tribunal, a la mayor brevedad posible **REMITASE** el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Cali (V), para que el mismo sea repartido entre los H. Magistrados del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Elsa Margarita Rojas Osorio**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 52.080.434 expedida en Bogotá (C) y portadora de la T.P. de abogada n°. 79.360 del C. S. de la J., para intervenir en el presente asunto, en calidad de apoderado legal de **Colpensiones**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

Por intermedio de Secretaría de la Corporación, realícese las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
COLPENSIONES Vs. CARLOS NÉSTOR BOLAÑOS CASTRO
Radicación No. 2019 – 0108

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a light gray rectangular background.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2019 – 0464 00
DEMANDANTE: ARACELY DEL CARMEN OBANDO GUEVARA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NARIÑO
(SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
DE NARIÑO)

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

1. De conformidad con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de convocar a audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

2. En ese orden de ideas, del trámite procesal impartido hasta la fecha, se puede constatar que la apoderada judicial del Departamento de Nariño, formuló como excepciones, las denominadas: “Ausencia de causa para demandar la nulidad del acto acusado, legalidad del acto administrativo acusado, falta de causa para demandar, cobro de lo debido, falta de integración del litis consorcio necesario u obligatorio por pasivo, falta de legitimación en la causa por pasiva”, de las cuales, sólo con relación a estas dos últimas se hará pronunciamiento en esta providencia judicial, por tener la connotación de previas.

3. Por su parte, la mandataria legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en su escrito de contestación de la demanda, formuló las denominadas: “Inexistencia de las obligaciones reclamadas a cargo del Fomag, improcedencia de la sanción mora, y vinculación de la Secretaría de Educación de Bucaramanga como litis consorte (sic) necesario”, de las cuales solamente esta última amerita pronunciamiento en esta oportunidad procesal.

4. De estas excepciones, se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

5. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6. La parte demandada sustentan sus excepciones previas con base en los siguientes argumentos:

1.- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO U OBLIGATORIO POR PASIVO

7. Sostiene la apoderada del Departamento de Nariño, que el Municipio de Puerres (N), es la entidad responsable directamente de las prestaciones presuntamente causadas en caso de existir una modificación al régimen prestacional de la demandante, demostrada de la existencia del pasivo prestacional a su cargo; por cuanto los tiempos no incluidos en los actos administrativos demandados corresponden a dicho ente territorial, quien al momento de suscribir un convenio en el marco del Decreto 196 de 1995, con el Fomag, determinaba el régimen aplicable en este caso a los docentes cofinanciados.

1.1. ARGUMENTACIÓN DEL DESPACHO:

8. Con relación a esta excepción, se debe recordar que la actora reclama el derecho a que se le reconozca unas cesantías parciales para la construcción de vivienda, aplicando el sistema de retroactividad, por corresponder a una educadora territorial – municipal, cofinanciada y vinculada sin solución de continuidad desde el 19 de junio de 1985.

9. Para el efecto, aparte de solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció la cesantía de manera irregular, también requiere que se condene a la parte demandada, a expedir otra decisión, pero con base en otra modalidad, lo cual implica el estudio de varios aspectos tales como, las diferencias y los requisitos para acceder al sistema de anualidad o al de retroactividad, respectivamente.

10. Desde esta perspectiva, resulta improcedente la petición invocada, puesto que de ser necesario, bien podría oficiarse al Municipio de Puerres (N) para requerir alguna prueba documental que se considere útil para resolver el litigio, sin necesidad de la comparecencia como tercero interviniente en el presente asunto, pues como ya se ha dicho el debate se extiende hacia aquellos entes competentes tanto para proyectar el acto administrativo de reconocimiento, como para aquel que finalmente paga el auxilio de cesantías.

11. Por estas razones, la excepción en comentario no esta llamada a prosperar y se niega la vinculación del Municipio de Puerres (N), para que haga parte del contradictorio.

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

12. La apoderada del ente departamental aduce que no es el encargado de realizar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales solicitadas por los

docentes afiliados al F.N.P.S.M., pues su función solo se reduce a la recepción de documentos y a la proyección del acto administrativo por medio del cual se reconoce o se niega el derecho a dicha prestación, previa aprobación de la Fiduprevisora S.A., la cual se encarga de administrar los recursos del mencionado fondo, razón por la cual debería desvincularse del proceso.

2.1. ARGUMENTACIÓN DEL DESPACHO:

13. Se tiene sabido que la legitimación en la causa¹ para actuar en todo proceso sometido a conocimiento de la jurisdicción, refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que debe existir entre los diferentes sujetos llamados a integrar la relación controversial y, además, entre estos y los hechos y argumentaciones jurídicas que soporten las pretensiones, de tal modo que quien acude a la jurisdicción como actor lo hace por ostentar la titularidad de un derecho que considera vulnerado o amenazado y quien comparece como contradictor, lo hace, bien porque se le endilgue la causa de la afectación o bien porque el legislador ha previsto su responsabilidad en el caso sometido a estudio.

14. La legitimación en la causa debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una de hecho y otro material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

15. Clarificados estos aspectos, en este caso concreto se puede evidenciar que el Departamento de Nariño, sí tiene una relación directa con el objeto de la litis, pues no solo proyecta el acto administrativo demandado, sino que interviene de manera directa en la decisión y en su contenido, lo que hace forzosa su obligación de defender la legalidad del mismo, aun cuando solo sea un proyecto que se perfeccione con el aval de la Fiduprevisora.

16. Dadas estas particularidades, el Despacho considera que el Departamento de Nariño, sí debe hacer parte del presente asunto incluso hasta el momento de proferir la correspondiente sentencia, máxime cuando pueden verse involucrados aspectos relacionados plenamente con el reconocimiento de la prestación, lo cual solamente se podrá dilucidar al momento de examinar a fondo las pruebas en contraste con los argumentos de ataque y defensa que se hayan planteado.

17. Acorde con estos razonamientos, la excepción en comento no está llamada a prosperar.

3.- VINCULACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA COMO LITISCONSORCIO NECESARIO

18. La mandataria judicial del Fomag, manifestó que es necesaria la vinculación de la entidad territorial referenciada a la cual perteneció la docente

11 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14) Actor: ALICIA CORTES BOCANEGRA Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION.

accionante, pues su vinculación fue municipal con cargo a los recursos propios vinculada al Fomag, bajo el Decreto 196 de 1995, en cuyo artículo 5° dispuso que los docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales que estén vinculados a la fecha de vigencia del decreto, serán incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el procedimiento respectivo.

3.1. ARGUMENTACIÓN DEL DESPACHO:

19. Por las mismas razones expuestas con relación al Municipio de Puerres (N), se despacha desfavorablemente esta excepción, aunado a que en esta oportunidad no se entra a definir el fondo del asunto, pues el análisis que se hace en virtud del referido medio exceptivo se ciñe únicamente a la posibilidad de que las entidades llamadas por pasiva y vinculadas, como titulares de intereses en discusión, puedan defenderlos dentro de este trámite procesal, pero siempre y cuando hayan intervenido directamente en la expedición de la decisión sometida a juicio, más no cuando sus acciones u omisiones hayan repercutido en las mismas, pues para ello siempre que la sentencia sea favorable a los intereses de la demandante, existen otros mecanismos legales de repetición que pueden adoptarse luego de conocerse la condena.

20. Por esta razón y al menos hasta este momento procesal no se hace necesaria la integración del contradictorio como un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de mérito, sin que ello pueda significar que en cualquier momento la Sala puede cambiar u adoptar otra decisión, derivando está del estudio de las pruebas y otros aspectos que bien se pueden dilucidar en la correspondiente audiencia inicial.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas: *“falta de integración del litisconsorcio necesario u obligatorio por pasivo, falta de legitimación en la causa por pasiva”* formuladas por la apoderada judicial del Departamento de Nariño, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada: *“vinculación de la Secretaría de Educación de Bucaramanga como litis consorte (sic) necesario”, propuesta por* la mandataria legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **CARMEN MARINA LUNA MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 59.650.655 expedida en Túquerres (N) y portadora de la T.P. de abogada n°. 132.855 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderada legal del

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
ARACELY DEL CARMEN OBANDO GUEVARA Vs. MINEDUCACIÓN
Radicación No. 2019 – 0464

DEPARTAMENTO DE NARIÑO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 53.008.202 expedida en Bogotá (C) y portadora de la T.P. de abogada n°. 213.648 del C. S. de la J., para intervenir en el presente asunto, en calidad de mandataria judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

Ejecutoriada esta providencia, dese cuenta al Despacho para efectos de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2021 - 0102 00
DEMANDANTES: YEYSON LADER TOVAR POSSO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IPIALES - NARIÑO

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTROS RECURSOS

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 242 del C.P.A.C.A., y 318 y ss., del C.G.P., procede el Tribunal en Sala Unitaria de Decisión a pronunciarse sobre los recursos formulados por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 15 de abril de 2021, por medio de la cual se declaró el Tribunal sin competencia para conocer del presente asunto y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N) para su conocimiento.

I.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.- Mediante escrito radicado el 23 de abril del año en curso, la mandataria judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación y de súplica, manifestando entre otros aspectos, los siguientes:

3.- “(...) II. *Censura su despacho que en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho no se estime razonadamente la cuantía, lo cual no es el caso en la presente demanda, también censura que por tratarse de autoridad de orden municipal y la cuantía no exceder los 300 smlmv la regla de competencia a aplicar es la consagrada en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA. Esa hermenéutica del juzgador resulta tan perversa que forzaría al demandante a renunciar definitivamente a su derecho de juez natural, una de las más flamantes garantías que ofrece el estado de derecho. Porque si se mira bien, el despacho le está censurando que el apoderado de manera leal fijó los daños materiales en la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$12.545.664) y como regla de*

competencia tituló “**COMPETENCIA SIN CUANTIA**” conforme a los postulados de la ley especial que fija la competencia, en últimas, por apearse a la ley.

4.- En esa línea, lo que el apoderado debió hacer, a juicio del despacho, fue rehusar a su juez natural. Significa esto que el despacho exige de él abogado no sólo desatender su deber de colaboración procesal (numeral 1° y 6° del artículo 78 C.G.P.), sino, más grave aún, dar pie para forjar con su aceptación al auto una nulidad porque obliga en un asunto de competencia sin tener en cuenta la cuantía; no solo a tener en cuenta la cuantía sino, además, la autoridad que expidió el auto sometido a control. Dicha tesis, desde luego, se reprocha sola.

5.- III. Por consiguiente, señor magistrado, como garante que usted debe ser de los derechos fundamentales y la igualdad de las partes, le solicito que revoque la decisión fustigada y en su lugar decrete la competencia del Tribunal Administrativo de Nariño y prosiga con el análisis de admisión en los términos solicitados desde un inicio.

6.- En subsidio, insisto, suplico, y para ello basten los argumentos aquí esgrimidos. (...)” (Cursiva de la Sala)

2.- TRÁMITE DEL RECURSO

7.- Mediante nota secretarial de fecha 10 de mayo de 2021, se dio cuenta al Despacho que debido a que no se ha configurado el contradictorio entre las partes, no se corrió traslado del recurso.

8.- No existiendo causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, se pasa a resolver los recursos formulados previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

9.- Para resolver lo pertinente, el Despacho procede a examinar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte actora, los cuales se sintetizan en que en la demanda, se advirtió preliminarmente que se trataba de una nulidad y restablecimiento del derecho por destitución e inhabilidad como consecuencia de una sanción disciplinaria, por lo cual es apenas lógico que la regla de competencia es la señalada en el numeral 23 del artículo 152¹ (Sic)² del C.P.A.C.A; es decir, que se trata de un asunto sin cuantía.

10.- Agrega a su argumento, la explicación de la preposición “sin”, como - carencia de- para sustentar que en la norma descrita existe un imperativo categórico, y es que, bajo ninguna interpretación, a juicio de la recurrente “se debe tener en cuenta la cuantía”, aún cuando ésta si estuviese formulada, descrita, especificada y razonada en la demanda.

¹ Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

² La recurrente se refería al artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

11.- Posteriormente, desemboca su planteamiento, que la única autoridad ante la que se puede presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general es frente al Tribunal Administrativo, habida cuenta que la ley especial prima sobre ley general, y que por lo tanto la hermenéutica del Despacho **resulta perversa** y forzaría al demandante a renunciar definitivamente a su derecho de juez natural.

B. ARGUMENTOS DEL DESPACHO

12.- Pues bien, clarificados estos aspectos, en primer lugar llama la atención la forma como la profesional del derecho se dirige ante la autoridad judicial, utilizando adjetivos que implican la eventual presencia de un dolo en la malintencionada tarea de administrar justicia, lo cual resulta completamente contrario a la realidad, pues esta Judicatura no profiere ni ha proferido decisiones “perversas”³ ni mucho menos atentatorias del ordenamiento legal, pues a pesar que en el ejercicio legal puedan existir inconsistencias de tipo formal o gramatical, como de hermenéutica o de redacción, nunca se debe observar tal error, en caso de existir, como una forma de deslegitimar la labor judicial que se basa en los principios de transparencia y de eficiencia, y de garantías que se hacen reales al momento de ejercer los respectivos recursos respetuosos, que para el efecto se han diseñado en caso de existir inconformidad con una determinada decisión de la administración de justicia.

13.- Precisados estos aspectos, sobre el tema puesto a consideración, se dirá que no le asiste la razón a la mandataria de la parte demandante, comoquiera que la determinación de las competencias, no obedece a un criterio subjetivo y dispositivo de la parte que ejerce el derecho de acción, pues existen reglas y parámetros preestablecidos por el legislador para que un asunto sea conocido por una autoridad judicial o por otra, siendo estos la base para evitar la congestión judicial, y el respeto por el principio de doble instancia y de juez natural como bien se expuso en el escrito en comento.

14.- Bajo estas consideraciones, tal como lo ha expuesto en H. Consejo de Estado⁴ en varios pronunciamientos, no es admisible que se demanden, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos disciplinarios que imponen sanciones de destitución e inhabilidad o suspensión, incluso la multa, sin estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones o con el argumento que la demanda carece de cuantía por cuanto no se pretende ninguna indemnización, pues según el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inciso 3, “en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar el restablecimiento”.

3 Diccionario de la Real Academia Española. “1. adj. Sumamente malo, que causa daño intencionadamente”. “2. adj. Que corrompe las costumbres o el orden y estado habitual de las cosas”. <https://dle.rae.es/perverso>.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16) Actor: JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTROS RECURSOS
YEYSON LADER TOVAR POSSO Y OTROS VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N)
RADICACIÓN N°. 2021 - 0102

15.- Para la Sala es innegable que este tipo de sanciones genera perjuicios para el servidor público, como es la desvinculación definitiva o temporal de su empleo o la imposibilidad de ocupar cargos futuros dentro de la función pública, perjuicios que son estimables en dinero y que corresponderán a la cuantía de las pretensiones de la demanda.

16.- Por ello, dicha Sección del Consejo de Estado precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, **el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 *Ibidem*, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescindiera de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho⁵.

17.- Aunado a lo anterior, como un argumento adicional para despachar desfavorablemente el recurso interpuesto, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁶, la misma rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

18.- En este estado de cosas, como la citada norma se publicó el 25 de enero del año 2021, y que el artículo 28 ajusten, es aquellos de los cuales se refieren a la modificación de competencias, entonces la presente demanda no podría ser evaluada bajo la óptica de las nuevas reglas de competencia, pues su radicación ante la Oficina Judicial de Pasto, fue el 05 de marzo de 2021.

19.- Así pues, sin mayores elementos de juicio, se denegará el recurso de reposición tendiente a reponer la providencia de fecha 15 de abril de 2021, por medio de la cual este Despacho se declaró sin competencia para conocer del presente asunto y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N).

20.- Ahora bien como existe una inconsistencia en el texto del recurso, pues en su parte inicial se dice “recurso de reposición en subsidio de apelación” y en la parte final se menciona que se insiste en la súplica⁷, valga aclararle a la señora

⁵ *Ibidem*.

⁶ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁷ **Artículo 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTROS RECURSOS
YEYSON LADER TOVAR POSSO Y OTROS VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N)
RADICACIÓN N°. 2021 - 0102

abogada que la providencia dictada, obedeció por el análisis del factor cuantía remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto para su estudio de admisibilidad, contra la cual, sí opera el recurso de reposición como fue formulado y que por medio de esta providencia se resuelve; pero habida cuenta que no ha habido inadmisión ni mucho menos rechazo de la demanda que implicaría frente a la inadmisión, interponer recurso de reposición, artículo 170 del CPACA y frente al rechazo de la demanda por no corregirse inobservancias detectadas en la admisión, recurso de apelación a voces del artículo 243 Ibidem.

21. Se tiene entonces que el tratamiento que la señora mandataria judicial hizo sobre los recursos interpuestos, específicamente sobre la providencia protestada, carecen de fundamento legal como lo es también la interposición del recurso de súplica; porque según lo contempla el artículo 246 del código en cita, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

22. En el presente asunto, la providencia cuestionada si bien es cierto es dictada por Magistrado ponente, la misma no es susceptible de apelación ni menos ha sido dictada en segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto, razón por la cual se rechazará por improcedentes los recursos de apelación y de súplica formulados por la mandataria judicial de la parte demandante.

23. Finalmente y considerando que la señora abogada realiza en su escrito afirmaciones maliciosas, alusivas a que ***"Esa hermenéutica del juzgador resulta tan perversa"***, el Tribunal en su Sala Unitaria de Decisión, no las acepta por la connotación que tal término de perversa encierra como muy bien lo define el diccionario de la Real Academia Española, razón por la cual se le compulsará copias por Secretaría de la Corporación a la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que la investigue por la presunta comisión de faltas disciplinarias a los deberes profesionales como abogada; así como también contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, según lo consagrado en la Ley 1123 de 2007.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER la providencia de fecha 15 de abril de 2021, por medio de la cual ésta Corporación en Sala Unitaria de Decisión, se declaró sin competencia para conocer del presente asunto y remitió el expediente a los **Juzgados Administrativos Del Circuito De Pasto (N)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTROS RECURSOS
YEYSON LADER TOVAR POSSO Y OTROS VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N)
RADICACIÓN N°. 2021 - 0102

SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedentes los recursos de apelación y de súplica formulados por la mandataria judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a la señora Abogada **Sandra Patricia Segovia Burbano**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 30.742.063 y T.P. de abogada n°. 245.524 expedida por el C.S.J., para intervenir en el presente asunto, en condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado vía correo electrónico.

CUARTO. - ORDENAR que, por secretaría de la Corporación, se compulsen copias del expediente de la referencia incluida la presente providencia a la H. **Comisión Seccional De Disciplina Judicial** para que investigue disciplinariamente a la señora Abogada **Sandra Patricia Segovia Burbano**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 30.742.063 y T.P. de abogada n°. 245.524 expedida por el C.S.J., por las presuntas faltas disciplinarias en que pudo incurrir de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2020 – 0954 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
	DEMANDADO: YONNIS MANUEL CONTRERAS SALA

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

Vista nota secretarial que antecede, se informa al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, ha formulado recurso de reposición contra la providencia de fecha 02 de diciembre de 2020, por medio de la cual la Sala de Decisión del Sistema Oral de esta Corporación, rechazó la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- En cuanto al recurso de reposición, el Despacho debe indicar que de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A) éste solo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. El asunto que nos ocupa en criterio de esta instancia es susceptible del recurso de apelación¹, por lo que ha de negarse por improcedente el recurso de reposición presentado, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 1. El que rechace la demanda. (...)

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Colpensiones Vs. Yonnis Manuel Contreras Sala
Radicación No. 2020 – 0954

2.- Ahora, conforme las nuevas normas del C. G. del P., concretamente el párrafo del artículo 318¹ que establece la adecuación de los recursos improcedentes, este operador considera que lo pertinente es adecuar el recurso de reposición presentado, entendiendo que se trata de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, toda vez que es claro que la parte demandante está inconforme con la decisión de la Sala, por lo que en aplicación de la norma del C. G. del P. ya referida, a pesar que el escrito allegado no hace referencia expresa a la interposición del recurso de alzada, y en aras de garantizar derechos a la parte actora tales como el debido proceso, la doble instancia y la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, se entenderá que presenta recurso de apelación.

Así entonces, en vista que el recurso ha sido interpuesto oportunamente y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a concederlo ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de reposición formulado por la mandataria judicial de la parte demandante, y adecuarlo a recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, ante el H. Consejo de Estado – Sección Segunda, por las razones mencionadas.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

¹ Reposición. Artículo 318. Procedencia y oportunidades: (...) Párrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	52 001 33 33 001 2017 - 0008 (7777) 02
EJECUTANTE:	HERIBERTO CAMPAZ
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE LA TOLA (N)

PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO

Habiéndose allegado al expediente alguna información relacionada con las pruebas de oficio, decretadas por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2021, se considera necesario correr traslado de la misma a las partes, antes de convocar a reanudación de audiencia de sustentación y fallo.

Igualmente, se pondrá en consideración de la parte ejecutada, las actas de liquidación de los contratos de suministro referenciados en la demanda, para efectos que se pronuncie sobre ellas, en aspectos tales como su existencia, para verificar si reconoce o no las obligaciones que se encuentran presuntamente pendientes de saldar a la parte ejecutante.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Por intermedio de Secretaría de la Corporación, correr traslado a las partes por un término de 3 días, de la información relacionada en carpetas N°. 5 y 6 del expediente digital.

PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO*Heriberto Campaz Vs. Municipio de La Tola (N)**Radicación nº. 2017 – 0008 (7777)*

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutante, que de manera inmediata proceda a poner en consideración de la parte ejecutada “Municipio de La Tola (N)”, las actas de liquidación de los contratos de suministro referenciados en la demanda, para efectos que se pronuncie sobre ellas, en aspectos tales como su existencia, para verificar si reconoce o no las obligaciones que se encuentran presuntamente pendientes de saldar a la parte ejecutante.

Nº.	NÚMERO Y TIPO DE CONTRATO	PARTES	VALOR TOTAL DEL CONTRATO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO
1	CONTRATO DE SUMINISTRO 062-10-2011	CONTRATANTE: MUNICIPIO DE LA TOLA (N) – CONTRATISTA: HERIBERTO CAMPAZ CON C.C. Nº. 16.664.569 expedida en Cali (V)	\$15.340.000 Pesos M/Cte	10 DE JUNIO DE 2011
2	CONTRATO DE SUMINISTRO 063-10-2011	CONTRATANTE: MUNICIPIO DE LA TOLA (N) – CONTRATISTA: HERIBERTO CAMPAZ CON C.C. Nº. 16.664.569 expedida en Cali (V)	\$20.500.000 Pesos M/Cte	10 DE JUNIO DE 2011
3	CONTRATO DE SUMINISTRO 064-10-2011	CONTRATANTE: MUNICIPIO DE LA TOLA (N) – CONTRATISTA: HERIBERTO CAMPAZ CON C.C. Nº. 16.664.569 expedida en Cali (V)	\$9.580.000 Pesos M/Cte	10 DE JUNIO DE 2011
4	CONTRATO DE SUMINISTRO 065-13-2011	CONTRATANTE: MUNICIPIO DE LA TOLA (N) – CONTRATISTA: HERIBERTO CAMPAZ CON C.C. Nº. 16.664.569 expedida en Cali (V)	\$20.250.000 Pesos M/Cte	13 DE JULIO DE 2011
5	CONTRATO DE SUMINISTRO 066-13-2011	CONTRATANTE: MUNICIPIO DE LA TOLA (N) – CONTRATISTA: HERIBERTO CAMPAZ CON C.C. Nº. 16.664.569 expedida en Cali (V)	\$25.830.500 Pesos M/Cte	13 DE JULIO DE 2011
6	CONTRATO DE SUMINISTRO 067-13-2011	CONTRATANTE: MUNICIPIO DE LA TOLA (N) – CONTRATISTA: HERIBERTO CAMPAZ CON C.C. Nº. 16.664.569 expedida en Cali (V)	\$10.130.000 Pesos M/Cte	13 DE JULIO DE 2011
7	CONTRATO DE SUMINISTRO 068-15-2011	CONTRATANTE: MUNICIPIO DE LA TOLA (N) – CONTRATISTA: HERIBERTO CAMPAZ CON C.C. Nº. 16.664.569 expedida en Cali (V)	\$23.730.400 Pesos M/Cte	15 DE AGOSTO DE 2011
8	CONTRATO DE SUMINISTRO 069-15-2011	CONTRATANTE: MUNICIPIO DE LA TOLA (N) – CONTRATISTA: HERIBERTO CAMPAZ CON C.C. Nº. 16.664.569 expedida en Cali (V)	\$14.650.000 Pesos M/Cte	15 DE AGOSTO DE 2011
9	CONTRATO DE SUMINISTRO 070-15-2011	CONTRATANTE: MUNICIPIO DE LA TOLA (N) – CONTRATISTA: HERIBERTO CAMPAZ CON C.C. Nº. 16.664.569 expedida en Cali (V)	\$10.170.900 Pesos M/Cte	15 DE AGOSTO DE 2011

PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO
Heriberto Campaz Vs. Municipio de La Tola (N)
Radicación nº. 2017 – 0008 (7777)

Término: 3 días

TERCERO.- Fenecidos estos términos, Secretaría de la Corporación dará cuenta inmediatamente al Despacho a cargo del suscrito Magistrado ponente, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2018 – 0009 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADAS:	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de convocar a la reanudación de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

En ese orden, se tiene que, la entidad demandada en su escrito de contestación de demanda propuso las siguientes excepciones previas:

- Prescripción extintiva
- Caducidad
- Falta de conciliación como requisito de procedibilidad

De estas, se corrió traslado a la parte demandante, sin embargo guardó silencio.

Ahora, con relación a la prescripción extintiva, el Despacho ya hizo pronunciamiento mediante Auto n°. 002 dictado dentro de audiencia inicial del 26 de junio de 2019; no obstante, con relación a las demás, en la misma oportunidad se dijo: “...Con relación a estas dos excepciones debemos decir que ambas guardan estricta relación, pues en efecto en este tipo de demandas donde se tratan temas

relacionados con controversias de carácter contractual, es necesario agotar el requisito de la conciliación previsto por el Legislador en la norma que ya se ha referenciado, para que de esta manera y al momento de hacer el respectivo estudio de admisibilidad, se pueda determinar si la demanda ha sido o no interpuesta dentro del término legal; es decir, si esta se encuentra o no afectada de caducidad, siempre y cuando esta no sea confusa o genere dudas, lo cual daría lugar a la admisión correspondiente para examinarla en una sub etapa procesal posterior.

Así pues, tal como lo ha planteado la Fundación Universidad del Valle a través de su apoderada, existen incongruencias que no permiten definir con claridad si la demanda ha sido o no interpuesta dentro de la oportunidad legal, pues por un lado existen divergencias en cuanto a la interpretación de los parámetros referenciados en el literal “j” del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y por otro, los anexos de la demanda no corresponden a este proceso, lo cual no permite adoptar una decisión que bien pueda dar lugar a avanzar a otra etapa procesal o declarar la terminación del asunto por estructurarse estas falencias que se han alegado.

Desde este punto de vista, el Despacho pone de presente a las señoras apoderadas aquí presentes, que para resolver estas excepciones se requiere de la solicitud de conciliación prejudicial que se haya adelantado en el presente asunto, pues si bien es cierto a folio 105 y en el medio magnético donde obran los anexos en archivos PDF, existen dos documentos emanados de la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que de los mismos no se puede extraer mayor información, por cuando en ambos no se señalan las fechas de solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, sumado a que aparece como parte convocada la Universidad de Pamplona, mientras que en el caso que nos ocupa es la Fundación Universidad del Valle.

Así pues, como se encuentran las cosas hasta el momento, esta Judicatura optará por dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2º del ordinal 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual habilita que excepcionalmente se practiquen pruebas para resolver las excepciones propuestas, razón por la cual habrá de suspender la audiencia, a efectos de examinar con los documentos que se alleguen, si la demanda ha sido o no interpuesta en debida forma.” (Cursiva del Despacho)

En este estado de cosas y allegado al expediente el documento emanado de la Procuraduría General de la Nación, se procede entonces a resolver lo que en derecho corresponda, en el siguiente sentido:

Caducidad y falta de conciliación como requisito de procedibilidad

Con relación a estos aspectos, la mandataria judicial de la entidad demandada señala que el del término de caducidad se debe calcular así:

El acta de inicio del contrato, se suscribió el 30 de septiembre de 2013 (fl. 22); es decir que el plazo de los 3 meses de ejecución pactado venció el 30 de diciembre de 2013.

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Aeronáutica Civil Vs. Fundación Universidad del Valle
Radicación n°. 2018 - 0009*

El acta de recibo final de lo contratado se recibió el 26 de diciembre de 2013 (fl. 25).

El término de los 4 meses para realizar la liquidación bilateral, venció el 26 de abril de 2014.

Como el término para ejecutar y liquidar el contrato finalizó el 26 de abril de 2013, la parte actora tenía plazo para presentar la demanda hasta el 26 de abril de 2015.

Como esta se presentó el 19 de diciembre de 2017 (fl. 106), incluso sin acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación, entonces la demanda se encuentra afectada de caducidad.

Argumentación del Despacho.

Dadas estas particularidades, el Despacho suspendió la audiencia inicial para requerir a la Procuraduría General de la Nación, para que allegue al proceso, copia de la solicitud de conciliación prejudicial, con la respectiva constancia de no acuerdo, y así poder dilucidar claramente el tema en cuestión.

Así entonces, examinado el expediente se tiene que a folios 301 a 302, obra una constancia de fecha 26 de agosto de 2017, expedida por la señora Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos, en cual se observa que la fecha de solicitud de audiencia de conciliación fue el 02 de agosto de 2017. En el mismo documento se dejó constancia que mediante auto de fecha 15 de septiembre de esa misma anualidad (Sic), se declaró que dicho asunto no era susceptible de conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998¹, en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015² y en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012³.

¹ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)

² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho" ARTICULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo: - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley. - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. PARÁGRAFO 4. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales. (Decreto 1716 de 2009, artículo 2)

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Aeronáutica Civil Vs. Fundación Universidad del Valle
Radicación n°. 2018 - 0009*

La razón central por la cual se declaró como no susceptible de agotamiento de requisito de procedibilidad, fue que el demandante al subsanar su escrito de solicitud, invocó la acción de responsabilidad de que trata el artículo 53 de la Ley 80 de 1993⁴, lo que tornó como improcedente el trámite referenciado, en todo caso el trámite se agotó desde el 02 y el 26 de agosto de 2017.

Puntualizado esto, es necesario recordar que inicialmente la demanda fue inadmitida por este Despacho, porque a pesar que se planteó como una acción prevista en el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, lo cierto es que, de la interpretación integral de la misma, se detectaba que podría adaptarse al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se requería acreditar los requisitos a que hacen referencias los artículos 161 y 162 *Ibídem*.

Es así como se allegó un nuevo escrito, en el cual se solicita que se declare que la Fundación Universidad del Valle, incumplió el contrato de consultoría n°. 13000182 OH 2013 del 18 de septiembre de 2013, cuyo objeto era efectuar la elaboración de los estudios y diseños de sueños, topográficos, estructurales, eléctricos, hidrosanitarios, arquitectónicos, informáticos y obras complementarias para la adecuación del terminal aéreo Antonio Nariño de Pasto, al entregar estudios y diseños deficientes que supuestamente conllevaron a un mayor tiempo de ejecución y a un valor adicional del contrato de obra. Igualmente, y consecuencia de lo anterior, se solicita que se condene a la parte demandada, al pago de unas sumas de dinero.

Al examinar el contrato referenciado (fl. 15), se vislumbra que en la cláusula cuarta, se estableció que el plazo de ejecución sería de 3 meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato interadministrativo, y en la cláusula quinta, que la vigencia de dicho contrato, correría a partir de la suscripción del acta de inicio y vencería 4 meses después de cumplido el plazo de ejecución y en todo hasta su liquidación; sin embargo para efectos judiciales, el conteo debe supeditarse a lo establecido en

³ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente. El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999. (...)

⁴ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública - ARTÍCULO 53. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSULTORES, INTERVENTORES Y ASESORES. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos. Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Aeronáutica Civil Vs. Fundación Universidad del Valle
Radicación n°. 2018 - 0009

el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que la demanda deberá ser presentada, en los términos, so pena que opere la caducidad, cuando:

“... j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

(...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)” (Cursiva fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, como la parte actora acreditó parcialmente los requerimientos respectivos, por aspectos de garantía de acceso a la administración de justicia, la demanda se admitió y se ordenó el trámite procesal pertinente aun cuando el tema de la caducidad se tornaba confuso, pero amparados en que en este tipo de casos, la jurisprudencia habilita conocer el asunto y analizar de fondo este tema en la correspondiente en la sentencia; sin embargo, como la parte demandada hizo uso de los medios exceptivos, es completamente posible en este estado procesal, entrar a dilucidar si estas prosperan o debe continuarse con el trámite normal.

Precisados estos aspectos, la Sala examinó el argumento central de las excepciones planteadas, llegando a la conclusión que es acertado el análisis adoptado, toda vez que como la ejecución del contrato referenciado se inició el 30 de septiembre de 2013, el plazo de los 3 meses de ejecución pactados vencieron el 30 de diciembre de 2013, que es la fecha a la cual se hace referencia en el hecho noveno de la demanda, donde se expresa que se suscribió el acta de recibo entre el Supervisor por parte de la Aerocivil y la Fundación Universidad del Valle.

Dado este panorama, el término de los 4 meses para realizar la liquidación bilateral, venció el 26 de abril de 2014, comoquiera que acta de recibo final de lo contratado se recibió el 26 de diciembre de 2013, por lo tanto, es a partir de esa

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Aeronáutica Civil Vs. Fundación Universidad del Valle
Radicación n°. 2018 - 0009

fecha que se empieza a contabilizar el término de caducidad para incoar el medio de control de controversias contractuales.

Como este plazo según la norma señalada es de dos años, en el presente caso estos se deben contar a partir del día hábil siguiente al 26 de abril de 2014, lo que daría como fecha límite para presentar la demanda, el 26 de abril de 2016, y como la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2017, aun si se tuviera en cuenta el lapso que se tomó para adelantar la conciliación prejudicial (entre el 02 y el 26 de agosto de 2017), la conclusión no puede ser otra que el proceso ya se encuentra caducado.

Por estas razones, se declarará prospera la excepción de caducidad y se rechazará el proceso, no sin antes mencionar que frente la falta de conciliación como requisito de procedibilidad, no se hará pronunciamiento adicional, por sustracción de materia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Primera de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de caducidad, propuesta por la mandataria judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR la demanda y por ende ordenar la devolución de los anexos en el asunto de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DAR POR TERMINADO el asunto por las razones expuestas en precedencia.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencias estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Aeronáutica Civil Vs. Fundación Universidad del Valle
Radicación n°. 2018 - 0009



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado